

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2021 00718 00**

Accionante: Nelly Consuelo García.

Accionado: Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A., a través de su administrador(a) y Consejo de Administración.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Nelly Consuelo García a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A, a través de su administrador(a) y Consejo de Administración, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 16 de junio de 2021 elevó petición ante la Propiedad Horizontal Ciudadela Habitacional Sabana Ciprés Super Lote A, sin que a la fecha hubiere obtenido respuesta alguna.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la copropiedad convocada, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 28 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La censurada a través de su representante legal adujo haber dado contestación a la petición elevada, por el canal digital habilitado y además a la dirección física correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a la petición elevada el 16 de junio de 2021.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la

respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue

el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en los escritos de requerimiento.

Por su parte, la querellada indicó que la respuesta emitida por parte de la entidad fue puesta en conocimiento de la censora, en los siguientes términos.

A la primera pregunta que menciona *“solicito de manera inmediata y sin ninguna dilación la impermeabilización de las paredes externas de mi apartamento arriba relacionado al igual que del techo de la parte externa”*, se le indicó.

“Es importante resaltar que la señora Yeimy Rocío Céspedes, la misma que a la presente fecha es su arrendataria nunca ha manifestado a la administración de los daños que tiene el apartamento de su propiedad lo que significa que su intención por lógica no se desmiente y por consiguiente es urgente realizar una inspección ocular para realizar una evaluación de los daños.

Por otro lado, consultado con la señora Idalba Peñaloza propietaria del apartamento T21-601 vecina de su apartamento manifiesta que no existen daños en los canales de aguas lluvias pero si se presentan daños en las tejas.

declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.
² Ver sentencia T-663 de 2010.

En este orden de ideas es importante resaltar la responsabilidad de la constructora MYH Ingenieros S.A.S., que a la presente fecha tiene responsabilidad sobre las falencias en la construcción del proyecto que nunca fue entregado y nos dejó en el abandono razón por la que los señores copropietarios interpusieron una ACCIÓN POPULAR que actualmente cursa en el juzgado 35 ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE BOGOTÁ (sic) daños como es el caso suyo y otros mayores representados al interior de la copropiedad deberán ser indemnizados por la constructora.

En cuanto a su requerimiento que debe ser solucionado de manera inmediata y sin ninguna dilación los posibles daños por usted informados resulta un poco difícil debido a la situación económica en la que se encuentra atravesando la copropiedad de la misma que usted hace parte directiva y entre otros factores para no poder cumplirle son los siguientes en su orden:

- 1. la copropiedad se encuentra embargada por la empresa Hilton S.A.S. ante el Juzgado Primero Civil de Soacha.*
- 2. A la presente fecha la copropiedad tiene deudas con la empresa de seguridad Marbella Ltda. con la empresa de aseo Joy Joc S.A.S. de igual manera se deben honorarios de administración y contador lo que hace imposible por falta de recursos el cumplimiento con varios arreglos locativos.*
- 3. El incremento de cartera es muy alto.*
- 4. Las cuotas de administración no tienen incremento hace cuatro años.*
- 5. El recudo mensual no es suficiente para el mantenimiento de los gastos primarios.*
- 6. No contamos con una póliza de áreas comunes para su afectación en su caso.*
- 7. No existe una cuota extraordinaria para este tipo de gastos.*

Sin embargo de lo anteriormente señalado la Administración se compromete en realizar a la brevedad del tiempo previo la disponibilidad de su agenda una visita ocular con la empresa Fumcun S.A.S. para la correcta evaluación de los daños presentados en paredes y techos”.

Con relación a la pregunta 2 que establece “solicito que se realice el mantenimiento adecuado de las canaletas de agua de la torre 21-602”, se le indicó:

“Por las razones expuestas en mi numeral anterior de sus pretensiones por el momento es imposible acceder a su pretensión máxime cuando en revisión de rutina realizada por el personal de mantenimiento no se presentan daños en canaletas de aguas lluvias y bajantes que colinden con su apartamento”.

Frente a la pretensión tercera que dice “*Solicito que realice el mantenimiento de las barandas y escaleras de la Torre 21 Apto. 602 ya que a la fecha se encuentran en estado deteriorado*”, se le respondió:

“Una vez realizada la visita a la Torre 21 se puede verificar que no existe deterioro en las barandas y escaleras del piso 6, el desgaste de las escaleras en toda la torre es normal y no es más notorio en el piso de la referencia.

A la presente fecha no se encuentran las barandas rotas tampoco en mal estado todas están totalmente aseguradas lo que significa que no tenemos ningún riesgo excepto la parte estética que en algún momento dentro del mantenimiento uniforme de todas las torres de la copropiedad serán pintadas”.

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó contestación de fondo siendo enviada al email nellyco58@gmsail.com dirección electrónica que se mencionó en el escrito tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido solicitado por Nelly Consuelo García contra la Ciudadela Habitacional Sabana Cipres Super Lote A., a través de su administrador(a) y Consejo de Administración por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Civil 024

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b860d04e9b6f809a5be506e3fc16adfa7274f8a09933ac1565e06b180e2f737

Documento generado en 09/08/2021 04:51:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>